

SENTENCIA Nº 120 /2023

Expte. Nº 482/926/2022

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 🖒 🔾 días del mes de ปุ่งเจ...... de 2023 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "ENTROPY LABS S.A.S. S/ RECURSO DE APELACIÓN" Expte. BERTO LEON 482/926/2022 (Expte. D.G.R. N° 13394/376/D/2021) y; NAL PISCAL DE APELACION

CONSIDERANDO

A fs. 317/324 y fs.326/334 del Expediente (D.G.R.) N° 13394/376/D/2021, el contribuyente ENTROPY LABS S.A.S., a través de su apoderado, presenta Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones N° D 57/22 y N° D 58/22 de fecha 30/09/2022, obrantes a fs. 307/310 y a fs. 311/314 respectivamente del mismo expediente.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/16 del expediente de cabecera.

Por lo tanto, los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12° y 151° del C.T.P.

Las presentes actuaciones tienen por objeto la verificación realizada al contribuyente a efectos de constatar el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. A raíz de la fiscalización iniciada por la D.G.R. se confeccionó Acta de Deuda Nº A 33/2022 referida al período fiscal 2020 y Acta de Deuda N° A 34/2022 referida al periodo fiscal 2021.

De la lectura de las constancias obrantes en autos, surge que, al momento de presentar su escrito de impugnación ante la Autoridad de Aplicación, el apelante ofreció prueba documental e informativa que luego reiteró en esta etapa.

En efecto, conforme surge de los Recursos de Apelación interpuestos en fecha 21/10/2022, el presentante ofreció, prueba documental consistente en las constancias obrantes en autos. Ofreció además prueba informativa solicitando se libre oficio a la D.G.R. a fin de que: "Remita los expedientes N° 8082/376/D/2019 y N° 15561/376/D/2020."

Dr. JORGE E. POSSE PONESS TRIBUNAL PISCAL DE APELACION

PRESIDENTE

VOCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION 1



Por su parte, la Autoridad de Aplicación ofreció como prueba instrumental los antecedentes administrativos que tramitan por Expediente N° 13394/376/D/2021. Así, se verifica en el caso que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte "prima facie" la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente

sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la

presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238). En consecuencia, en afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, se dispone



abrir la causa a prueba acogiéndose a las ofrecidas por "ENTROPY LABS S.A.S.".

Visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RESUELVE:

- **1. TENER** por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por **ENTROPY LABS S.A.S., C.U.I.T. N° 30-71591476-6**, en contra las Resoluciones (D.G.R.) N° D 57/22 y N° D 58/22 de fecha 30/09/2022. Asimismo, tener por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.
- 2. ABRIR la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.
- 3. A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR ENTROPY LABS S.AS.: a.- A la prueba documental: Téngase presente para definitiva. b.- A la prueba informativa: Acéptese la misma conforme fue ofrecida. En consecuencia, librar oficio a la D.G.R. para que remita los expedientes N° 8082/376/D/2019 y N° 15561/376/D/2020. El oficio deberá ser confeccionado por el interesado y presentado en Secretaría General de éste T.F.A. para su control y despacho correspondiente. A LA PRUEBA DE LA D.G.R.: a.- Prueba documental: Téngase presente para definitiva.

4. REGISTRAR, NOTIFICARY ARCHIVAR.

M.V.I

HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE

GDR. JORGÉ E. POSSE PONESSA

VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI SECRETATIO GENERAL TRIBUNAL NISOAL DE APELACION

3